

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo hipotecario # **2017-00598-00**, seguido por **AGUSTÍN LEON**. contra **SICAR KEILA VALDEZ CORONADO**, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, octubre 19 de 2.021.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, octubre veinte de Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # **2017 - 00598**- promovido por **AGUSTÍN LEÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **SICAR KEILA VALDEZ CORONADO**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Sería el caso de dar trámite al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora quien solicita se corra traslado del avalúo del bien embargado y secuestrado, si no se observara que el recibo aportado no es el documento idóneo para establecer el valor del predio, pues no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 4º artículo 444 del CGP, el cual indica que tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el numeral 1º del referido artículo 444.

Conforme a lo anteriormente plasmado, se tiene que no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, pues para poder correr traslado del avalúo, debe presentarse certificado expedido por IGAC o en su defecto, presentar el avalúo comercial como lo establece la norma anteriormente referenciada.

Así las cosas, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de la ciudad de Cúcuta, para que expida a costa de la parte interesada certificación del AVALUÓ CATASTRAL correspondiente al inmueble distinguido con matrícula No. 260-250295 de propiedad de la demandada **SICAR KEILA VALDEZ CORONADO**, predial # 00-00-0004-0152-000.

Ofíciense en tal sentido aportando el número de identificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **veintiuno (21) DE OCTUBRE 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00461-00 seguido por **GIOVANNY DUARTE PARRA**, contra **JORGE PARRA RUIZ**. para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 19 octubre de 2.021.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, veinte de Octubre de Dos Mil Veintiuno.

Visto y constado el informe secretarial que antecede y en atención al escrito visto a folio 77, suscrito por el demandado **JORGE PARRA RUIZ**, mediante el cual otorga poder amplio, espacial y suficiente al Dr. **ISIDRO ANÍBAL LIZARAZO ARIZA**.

Reconózcase, al abogado ISIDRO ANÍBAL LIZARAZO ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía # 13.487.029 de Cúcuta y T. P. #233320 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, sería el caso en entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante si no se observara que dentro de la misma se están liquidando interese de plazo y en el mandamiento de pago no se ordenó el pago de ese concepto.

En consecuencia, conforme a las previsiones de la regla 3ª del artículo 446 del CGP, se debe modificar la liquidación de crédito presentada por el actor, la cual quedará así:

CAPITAL	PERIODO	DÍAS	INT. ANUAL	INT. MES	T. INTERESES
\$ 50.000.000,00	abr-15	23	19,37	2,42	\$ 928.145,83
\$ 50.000.000,00	may-15	30	19,37	2,42	\$ 1.210.625,00
\$ 50.000.000,00	jun-15	30	19,37	2,42	\$ 1.210.625,00
\$ 50.000.000,00	jul-15	30	19,26	2,41	\$ 1.203.750,00
\$ 50.000.000,00	ago-15	30	19,26	2,41	\$ 1.203.750,00
\$ 50.000.000,00	sep-15	30	19,26	2,41	\$ 1.203.750,00
\$ 50.000.000,00	oct-15	30	19,33	2,42	\$ 1.208.125,00
\$ 50.000.000,00	nov-15	30	19,33	2,42	\$ 1.208.125,00
\$ 50.000.000,00	dic-15	30	19,33	2,42	\$ 1.208.125,00
\$ 50.000.000,00	ene-16	30	19,68	2,46	\$ 1.230.000,00
\$ 50.000.000,00	feb-16	30	19,68	2,46	\$ 1.230.000,00
\$ 50.000.000,00	mar-16	30	19,68	2,46	\$ 1.230.000,00
\$ 50.000.000,00	abr-16	30	20,54	2,57	\$ 1.283.750,00
\$ 50.000.000,00	may-16	30	20,54	2,57	\$ 1.283.750,00
\$ 50.000.000,00	jun-16	30	20,54	2,57	\$ 1.283.750,00
\$ 50.000.000,00	jul-16	30	21,34	2,67	\$ 1.333.750,00
\$ 50.000.000,00	ago-16	30	21,34	2,67	\$ 1.333.750,00
\$ 50.000.000,00	sep-16	30	21,34	2,67	\$ 1.333.750,00
\$ 50.000.000,00	oct-16	30	21,99	2,75	\$ 1.374.375,00
\$ 50.000.000,00	nov-16	30	21,99	2,75	\$ 1.374.375,00
\$ 50.000.000,00	dic-16	30	21,99	2,75	\$ 1.374.375,00
\$ 50.000.000,00	ene-17	30	22,34	2,79	\$ 1.396.250,00
\$ 50.000.000,00	feb-17	30	22,34	2,79	\$ 1.396.250,00
\$ 50.000.000,00	mar-17	30	22,34	2,79	\$ 1.396.250,00
\$ 50.000.000,00	abr-17	30	22,33	2,79	\$ 1.395.625,00
\$ 50.000.000,00	may-17	30	22,33	2,79	\$ 1.395.625,00
\$ 50.000.000,00	jun-17	30	22,33	2,79	\$ 1.395.625,00

\$ 50.000.000,00	jul-17	30	21,98	2,75	\$ 1.373.750,00
\$ 50.000.000,00	ago-17	30	21,98	2,75	\$ 1.373.750,00
\$ 50.000.000,00	sep-17	30	21,48	2,69	\$ 1.342.500,00
\$ 50.000.000,00	oct-17	30	21,15	2,64	\$ 1.321.875,00
\$ 50.000.000,00	nov-17	30	20,96	2,62	\$ 1.310.000,00
\$ 50.000.000,00	dic-17	30	20,77	2,60	\$ 1.298.125,00
\$ 50.000.000,00	ene-18	30	20,69	2,59	\$ 1.293.125,00
\$ 50.000.000,00	feb-18	30	21,01	2,63	\$ 1.313.125,00
\$ 50.000.000,00	mar-18	30	20,68	2,59	\$ 1.292.500,00
\$ 50.000.000,00	abr-18	30	20,48	2,56	\$ 1.280.000,00
\$ 50.000.000,00	may-18	30	20,44	2,56	\$ 1.277.500,00
\$ 50.000.000,00	jun-18	30	20,28	2,54	\$ 1.267.500,00
\$ 50.000.000,00	jul-18	30	20,03	2,50	\$ 1.251.875,00
\$ 50.000.000,00	ago-18	30	19,94	2,49	\$ 1.246.250,00
\$ 50.000.000,00	sep-18	30	18,81	2,35	\$ 1.175.625,00
\$ 50.000.000,00	oct-18	30	19,63	2,45	\$ 1.226.875,00
\$ 50.000.000,00	nov-18	30	19,49	2,44	\$ 1.218.125,00
\$ 50.000.000,00	dic-18	30	19,4	2,43	\$ 1.212.500,00
\$ 50.000.000,00	ene-19	30	19,16	2,40	\$ 1.197.500,00
\$ 50.000.000,00	feb-19	30	19,7	2,46	\$ 1.231.250,00
\$ 50.000.000,00	mar-19	30	19,37	2,42	\$ 1.210.625,00
\$ 50.000.000,00	abr-19	30	19,32	2,42	\$ 1.207.500,00
\$ 50.000.000,00	may-19	30	19,34	2,42	\$ 1.208.750,00
\$ 50.000.000,00	jun-19	30	19,3	2,41	\$ 1.206.250,00
\$ 50.000.000,00	jul-19	30	19,28	2,41	\$ 1.205.000,00
\$ 50.000.000,00	ago-19	30	19,32	2,42	\$ 1.207.500,00
\$ 50.000.000,00	sep-19	30	19,32	2,42	\$ 1.207.500,00
\$ 50.000.000,00	oct-19	30	19,10	2,39	\$ 1.193.750,00
\$ 50.000.000,00	nov-19	30	19,03	2,38	\$ 1.189.375,00
\$ 50.000.000,00	dic-19	30	18,91	2,36	\$ 1.181.875,00
\$ 50.000.000,00	ene-20	30	18,77	2,35	\$ 1.173.125,00
TOTAL, INTERESES MORATORIOS					\$ 73.321.270,83
TOTAL CAPITAL					\$ 50.000.000
TOTAL					\$ 123.321.270,83

De otra parte, y como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 15 de noviembre de 2017, a esto se procede:

CONCEPTO	VALOR
Notificación demandado	\$ 17.200,00
Agencias en Derecho (Fl.106 Cuad. 1)	\$ 3.500.000,00
Registro embargo y certificado actualizado	\$ 34.700,00
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 3.551.900,00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos **tres (3) días**, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, y de manera previa a reiterar el oficio 0512 del 06 de febrero de 2020, dirigido al Director de Instituto Geográfico Agustín Codazzi, requiérase al apoderado judicial demandante para que aporte los resultados de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **veintiuno (21) DE OCTUBRE 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – 2019 - 00227-00 seguido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS.,** contra **MARY BELÉN PÉREZ BECERRA.** para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 19 octubre de 2.021.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, veinte de octubre de Dos Mil Veintiuno.

Revisada la actuación adelantada se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que allego el apoderado judicial de la parte ejecutante (21 de mayo 2021), al presente proceso ejecutivo, sin que la demandada MARY BELÉN PÉREZ BECERRA, el Despacho le imparte APROBACIÓN por encontrarla ajustada a derecho, en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 72.057.695), hasta el 20 de mayo de 2021 respecto de la obligación contenida en el pagare No. 2123738, y la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$20.212.270), hasta el 20 de mayo de 2021 respecto de la obligación contenía en el pagare No. 2363047, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

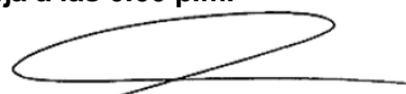
Dejándose de presente que, de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, las obligaciones contenidas en los pagares No. 5471412002232557 y 4960792003301936 se encuentran canceladas en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ veintiuno (21) DE OCTUBRE 2021_, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00106-00 seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NUVIA KARINA CONTRERAS CORDERO**. para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 19 octubre de 2.021.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, veinte de octubre de Dos Mil Veintiuno.

Revisada la actuación adelantada se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que allego la apoderada judicial de la parte ejecutante (05 de abril de 2021), al presente proceso ejecutivo, sin que la demandada NUVIA KARINA CONTRERAS CORDERO, la OBJETARA, el Despacho le imparte APROBACIÓN por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$32.988.799.06), hasta el 15 de marzo de 2021, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **veintiuno (21) DE OCTUBRE 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

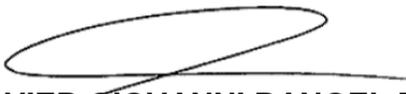

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – 2014 - 00252-00 seguido por **JOSÉ CELESTINO SANDOVAL VELANDIA**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE BENIGNO PÉREZ VILLANUEVA**, señores **CARMEN MONTAÑEZ DE PÉREZ, GUILLERMO PÉREZ MONTAÑEZ, ALEXANDER PÉREZ MONTAÑEZ, SOLANDY PÉREZ MONTAÑEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS**, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 19 octubre de 2.021.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, veinte De Octubre de Dos Mil Veintiuno.

Vencido el término del emplazamiento sin que el demandado **GUILLERMO PÉREZ MONTAÑEZ**, hayan comparecido voluntariamente a recibir notificación del mandamiento de pago proferido en su contra, se designa como **CURADOR AD-LITEM**, a **MERY GRACIELA PÉREZ FLORES**, identificado con cédula # 37214930, a quien se le debe comunicar a la Av 0A No12-05 Ofic 312 de la ciudad de Cúcuta, teléfono 5771587. Oficie con las advertencias contenidas en el artículo 48 -7- y ss, del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEON RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **veintiuno (21) DE OCTUBRE 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

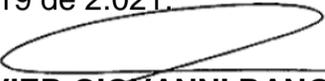

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 2014-00389, promovido por Angélica María Rodríguez López, en contra de ALIX PAULET AMAYA YEPES, MARTHA ELENA NAVARRO MÁRQUEZ y JUAN CAMILO GARCÍA MENDOZA, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 23 de noviembre de 2017, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, octubre 19 de 2.021.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario octubre veinte de Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 2014-00389, promovido por Angélica María Rodríguez López, en contra de ALIX PAULET AMAYA YEPES, MARTHA ELENA NAVARRO MÁRQUEZ y JUAN CAMILO GARCÍA, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, el literal b de la aludida normativa prevé que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Además de lo anterior, se advierte acorde a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 627 de C. G. del P., que la entrada en vigencia del precitado artículo 317, será a partir del 1º de octubre de 2012.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene que mediante proveído del 14 de octubre de 2014, este Despacho Judicial profirió mandamiento de pago en favor de ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ, y en contra de ALIX PAULET AMAYA YEPES, MARTHA ELENA NAVARRO MÁRQUEZ y JUAN CAMILO GARCÍA, reconociéndose personería jurídica a la abogada ESPERANZA RINCÓN GUTIÉRREZ, como apoderada de la parte actora. En cuaderno separado se dispuso que la parte demandante prestara caución acorde a las exigencias del artículo 678 del extinto código de procedimiento civil.

Posteriormente, el 07 de noviembre de 2014, se declaró desierta la medida cautelar por no haberse cumplido con la constitución de la caución dentro del plazo otorgado, el 20 de noviembre de 2.014, al insistir la parte actora en las medidas cautelares y allegar la póliza e Seguros del Estado S.A., se abstiene esta dependencia de decretarlas por cuanto no se incluía el nombre del demandado JUAN CAMILO GARCÍA MENDOZA; sin embargo, por auto del 12 de diciembre de 2.014, al subsanarse las falencias reseñadas, se decreta como medida cautelar el embargo del remanente o de lo que se llegue a desembargar dentro del proceso radicado 2013-717, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para lo cual se libró el oficio # 0002 del 15 de enero de 2015, absteniéndose de ordenar el embargo de un inmueble al no allegarse el certificado de libertad y tradición, el 28 de enero de 2.015, el Despacho ordena el embargo del inmueble distinguido con matrícula # 260-288767, de propiedad del demandado Juan Camilo García Mendoza, para lo cual se lira el oficio # 0451, del 09 de febrero de 2.015, dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, registrándose la medida conforme se desprende de la anotación # 2 del certificado de tradición allegado, por lo cual el 06 de mayo de 2.015, se ordenó comisionar al Inspector de Policía de reparto de la ciudad de Cúcuta, librándose el comisorio # 0022 del 28 de mayo de 2.015; mediante auto del 07 de abril de 2017, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que muestre interés en la práctica de las medidas cautelares decretadas, disponiéndose oficiar igualmente al Juzgado Segundo civil Municipal de Cúcuta, para que dé respuesta a nuestra solicitud de embargo de remanente.

Al demandado Juan Camilo García Mendoza, le fue notificado en forma personal el mandamiento de pago proferido y dentro del término concedido guardó silencio, razón por la cual, mediante auto del 02 de agosto de 2016, y al observar inactividad procesal, se requiere a la ejecutante y a la apoderada para que en el término de 30 días conforme al artículo 317, numeral 1º del C. G. del P., proceda a notificar a los demás demandados, así como al perfeccionamiento de la medida cautelar para lo cual se libró despacho comisorio y retirado del juzgado por la parte demandante, advirtiéndoles de las consecuencias jurídicas ante la inactividad o incumplimiento de la carga procesal ordenada.

Atendiendo el llamado del Despacho, la apoderada actora el 18 de agosto de 2016, solicita el emplazamiento de las demandadas ALIX PAULET AMAYA YEPES y MARTHA ELENA NAVARRO MÁRQUEZ, y el 12 de septiembre del mismo año, el demandado Juan Camilo García Mendoza, otorga poder al abogado ANDRÉS AUGUSTO MORENO LOZANO, para que lo represente judicialmente y en ejercicio del mandato solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, petición que le fue negada por auto del 07 de abril de 2017, al encontrarse pendiente solicitud de la parte demandante para emplazar a las demandadas antes referenciadas, por lo cual el apoderado del demandado García Mendoza, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, habiendo sido resuelto mediante proveído del 11 de agosto de 2017, resolviendo no reponer el auto recurrido, no conceder la apelación subsidiaria por ser de única instancia y proceder con el emplazamiento respectivo, luego, por auto del 21 de julio de 2.021, el Despacho se abstiene de designar CURADOR AD-LITEM a las demandadas emplazadas por cuanto no se dio cumplimiento a la exigencia contenida en el párrafo segundo del artículo 108 del C. G. del P., y como quiera que esta carga procesal le corresponde a la parte actora, se le requirió para que subsanara esa falencia en el término de 30 días, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Así las cosas, a la fecha no se ha presentado petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, inclusive vencidos los 30 días que fueron concedidos por auto del 21 de julio calendario, configurándose los presupuestos previstos en el artículo 317 del CGP como desistimiento tácito, de modo que es procedente decretar la terminación del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 2014-00389, promovido por ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ, en contra de ALIX PAULET AMAYA YEPES, MARTHA ELENA NAVARRO MÁRQUEZ y JUAN CAMILO GARCÍA, en razón de lo anterior, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas a la demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo radicado No. 2014-00389, promovido por ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ, en contra de ALIX PAULET AMAYA YEPES, MARTHA ELENA NAVARRO MÁRQUEZ y JUAN CAMILO GARCÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas conforme a lo expuesto en este auto.

Tercero: ABSTÉNGASE el Despacho de condenar en costas a la parte ejecutante y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **veintiuno (21) DE OCTUBRE 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. **2021-00159-00** instaurado por el GASES DEL ORIENTE SA ESP, a través de apoderado judicial, en contra de FREDY ANTONIO MOGOLLON VILLAMIZAR, informándole que del mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021, fue notificado de manera personal según certificación de envío N° 5100024109 y dentro del término de traslado, el demandado no ejerció derecho de contradicción y defensa.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 19 de octubre de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, Veinte (20) de octubre dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de manera personal en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante, de manera personal conforme los artículos 291 del CGP en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, tal como se adujo en líneas pretéritas, pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno dentro del término oportuno.

Finalmente, se debe indicar que el demandado reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **FREDY ANTONIO MOGOLLON VILLAMIZAR**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.00.00) que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada **FREDY ANTONIO MOGOLLON VILLAMIZAR**, al pago de las costas procesales. Líquidense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
_____ **veintiuno (21) DE OCTUBRE 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: EDUARDO C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la **Dra. MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR**, como apoderada judicial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, contra **EDWIN STEVEN CASTRO MÉNDEZ Y DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00389-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 19 de octubre de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, Veinte (20) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Correspondió del reparto a este juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, contra **EDWIN STEVEN CASTRO MÉNDEZ Y DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada. Igualmente se accederá a la práctica de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) ORDENAR a EDWIN STEVEN CASTRO MÉNDEZ Y DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA; pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

a.-) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE. (\$ 1.456.823). por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en el pagare 191000495, suscrito el 31 de julio de 2019, allegado como base de esta ejecución.

b.-) Por los intereses moratorios liquidados desde el 06 de enero de 2020, día en que entró en mora del cumplimiento de la obligación, hasta el momento en que los mismos sean cancelados en su totalidad, tasados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el 11 de la Ley 510 de 1999.

c.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

3.-) Désele el trámite de Ejecutivo Singular de mínima cuantía en única Instancia.

5.-) DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y en concordancia con el Artículo 411 del C.C., que devengan los demandados **EDWIN STEVEN CASTRO MÉNDEZ, identificado con la C.C. # 1'033.775.655 y **DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA**, identificado con la C.C. # 1'093.769.508, miembros activos del EJERCITO NACIONAL en el cargo de SOLDADOS PROFESIONALES. Líbrese la**

respectiva comunicación al señor pagador de dicha entidad, de conformidad al Art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida cautelar hasta por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$2.500.000)**, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 593 y 599 del C.G.P. asimismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del Artículo 44 de la norma antes citada. **Comuníquese.**

5.-) Reconózcase personería jurídica a la **Dra. MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR**, quien actúa como apoderado judicial en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez


~~MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMENTO~~

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **veintiuno (21) DE OCTUBRE 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


~~JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS~~

Proyectó: EDUARDO C

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado interno No. **2021-00347-00**, promovido por, **CLAUDIA MILENA GALVIS BAUTISTA**, a través de apoderada judicial **ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA**, contra **JULIO CESAR ROBLES SANABRIA**, informándole que del mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2021, fue notificado de manera personal según certificación de envío N° 1070023812115 de fecha 02 de Septiembre de 2021, y dentro del término de traslado, el demandado no ejerció derecho de contradicción y defensa.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 19 de octubre de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, Veinte (20) de octubre dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de manera personal en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante, de manera personal conforme los artículos 291 del CGP en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, tal como se adujo en líneas pretéritas, pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno dentro del término oportuno.

Finalmente, se debe indicar que el demandado reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

R E S U E L V E

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JULIO CESAR ROBLES SANABRIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00) que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada **JULIO CESAR ROBLES SANABRIA**, al pago de las costas procesales. Líquidense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **veintiuno (21) DE OCTUBRE 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: EDUARDO C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutivo singular, con radicado 2015-00067 instaurada por **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA** contra **EFRAÍN SOLÍS GÓMEZ** informándole que está para su trámite. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, Trece 13 de octubre 2021.

~~JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS~~
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, Catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No.2015-00067 promovido por OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA en contra de EFRAÍN SOLÍS GÓMEZ, procede el estrado judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por el Dr. KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO contra el auto del cinco (05) de marzo de 2021 notificado el ocho (08) de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El doctor KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO como apoderado judicial de OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA. manifestó que este despacho no se ha pronunciado respecto de la liquidación del crédito presentado el pasado 06 de agosto de 2020, de modo que se solicita reponer el auto en cuestión.

Es competencia del despacho entrar a resolver el presente problema jurídico de dirimir si es procedente o no revocar el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, con fundamento en lo esbozado por la parte actora.

Ahora bien, entrado a resolver el auto atacado mediante recurso de reposición de fecha 4 de junio de 2019, se tiene que el literal b numeral 2 Artículo 317 del Código General del Proceso expresa: “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”. Lo anterior nos indica que cuando el proceso cuenta con sentencia no se hace necesario requerir por treinta 30 días, para cumplir con una carga procesal, por el contrario, se debe decretar de plano por la simple inactividad de los dos (2) años.

En el caso de marras, si bien es cierto el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución desde el año 2017, no menos cierto es que revisada la foliatura, el proceso siempre ha estado activo y como última actuación previo al auto que decretar la terminación por desistimiento tácito, tenemos que día 06 de agosto de 2020 el apoderado del demandante presenta liquidación del crédito, por lo que es claro que al momento que el despacho tuvo por desistida tácitamente (erróneamente) no habían resultado la solicitud de liquidación del crédito, luego no se le podía aplicar el Artículo 317 de Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que son de recibo los argumentos del recurrente, se repondrá el auto objeto de censura procediendo a su revocatoria. Ejecutoriada el presente auto por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por el Apoderado juncial demandante el pasado 06 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintidós 05 de marzo de 2021, notificado por estado el día 08 de marzo de 2021, dejándolo sin efecto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ejecutoriada el presente auto, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___ **veintiuno (21) DE OCTUBRE 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: EDUARDO C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado 00308 – 2.011, informándole que por auto del pasado 03 de julio del año 2019, se aprobó el remate, en virtud del cual se adjudicó al demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, el inmueble objeto de garantía hipotecaria, habiéndose librado el oficio N° 4442 del 16 de agosto calendario para que la auxiliar de la justicia MARIA URBINA RODRÍGUEZ, procediera con la entrega del inmueble que administraba o tenía bajo su cargo como secuestre. Sin embargo, según informa el apoderado del adjudicatario; la citada auxiliar de la justicia no ha cumplido la orden del juzgado, y la parte demandada se niega hacer entrega del bien, por lo que pide se de cumplimiento a lo contemplado en el artículo 446 del C. G. del P.

Disponga el trámite a seguir.

Villa del Rosario, octubre 19 de 2.021.

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, octubre veinte de Dos Mil Veintiuno.

Teniendo en cuenta lo informado por la secretaria del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. de P.C., se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, para que proceda a efectuar la entrega del bien inmueble rematado y adjudicado al señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS. Adviértase al comisionado que deberá tener en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, y el artículo 308 ejusdem.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **veintiuno (21) DE OCTUBRE 2021**_, a las **8:00**
a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutivo singular, con radicado 2015-00067 instaurada por **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA** contra **EFRAÍN SOLÍS GÓMEZ** informándole que está para su trámite. Sírvese Proveer.

Villa del Rosario, Trece 13 de octubre 2021.

~~JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS~~
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, Catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No.2015-00067 promovido por OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA en contra de EFRAÍN SOLÍS GÓMEZ, procede el estrado judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por el Dr. KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO contra el auto del cinco (05) de marzo de 2021 notificado el ocho (08) de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El doctor KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO como apoderado judicial de OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA. manifestó que este despacho no se ha pronunciado respecto de la liquidación del crédito presentado el pasado 06 de agosto de 2020, de modo que se solicita reponer el auto en cuestión.

Es competencia del despacho entrar a resolver el presente problema jurídico de dirimir si es procedente o no revocar el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, con fundamento en lo esbozado por la parte actora.

Ahora bien, entrado a resolver el auto atacado mediante recurso de reposición de fecha 4 de junio de 2019, se tiene que el literal b numeral 2 Artículo 317 del Código General del Proceso expresa: “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”. Lo anterior nos indica que cuando el proceso cuenta con sentencia no se hace necesario requerir por treinta 30 días, para cumplir con una carga procesal, por el contrario, se debe decretar de plano por la simple inactividad de los dos (2) años.

En el caso de marras, si bien es cierto el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución desde el año 2017, no menos cierto es que revisada la foliatura, el proceso siempre ha estado activo y como última actuación previo al auto que decretar la terminación por desistimiento tácito, tenemos que día 06 de agosto de 2020 el apoderado del demandante presenta liquidación del crédito, por lo que es claro que al momento que el despacho tuvo por desistida tácitamente (erróneamente) no habían resultado la solicitud de liquidación del crédito, luego no se le podía aplicar el Artículo 317 de Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que son de recibo los argumentos del recurrente, se repondrá el auto objeto de censura procediendo a su revocatoria. Ejecutoriada el presente auto por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por el Apoderado juncial demandante el pasado 06 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintidós 05 de marzo de 2021, notificado por estado el día 08 de marzo de 2021, dejándolo sin efecto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ejecutoriada el presente auto, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **veintiuno (21) DE OCTUBRE 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS